

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 07 de octubre de dos mil veintidós (2022).



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00825
Auto Interlocutorio	678
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Juan David Vásquez Amaya
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. TATIANA TOBON VANEGAS, actuando como endosatario en procuración de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Auxiliadora Sánchez Ramírez, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$1.545.046.00)** como capital contenido en pagaré N° 039005992. más los intereses mora a partir del 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme la ley, durante el transcurso del proceso y con motivo de la contingencia ocasionada por la pandemia Covid-19 se emitió el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. Juan David Vásquez Amaya, el cual fue obtenido de la base de datos RECONOCER-DATACREDITO, como lo informo la parte interesada bajo la gravedad del juramento de conformidad con el decreto referido, el correo de notificación tiene constancia de recibido el día 17 de agosto del 2022, a través de servicio postal autorizado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., quedando notificado personalmente el día 22 de agosto del año 2022, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JUAN DAVID VÁSQUEZ AMAYA** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$1.545.046.00)** como capital contenido en pagaré N° 039005992. más los intereses mora a partir del 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$109.000.00

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 122 y fijado en la secretaría del Juzgado el día 10 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA

Secretario